



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO COMUNITARIO"



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL N° 083-2014-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 24 de Marzo del 2014.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Zonal N° 071-2013-GRA-GRTPE-ZDT-MOLL, formulado por el empleador denominado **AUGUSTO HILARIO BEJARANO SANCHEZ**, en el Expediente Sancionador N° 008-2013-ZDT-MOLL; y,

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 240-2012-I-ZDT-MOLL, con fecha 15-03-2013, se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 7, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, conforme a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando al Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, del examen de los antecedentes se aprecia que como resultado del trámite referido se procedió a sancionar a la parte empleadora por la siguiente **INFRACCION EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES** 1) No entregar el original de las boletas de pago de remuneraciones a los trabajadores José Luis Chávez Ardiles, Julia Mallma Vera, Francisco Llasa Rodríguez, Epifanio Zea Quispe, Justo Germán Mamani Quispe, Javier Luque Benavente, Julián Eladio Mamani Callata, Jhon Zea Jove, René Bernedo Huamán, Margarita Chura corrales, Germán Alex Pérez Quispe, Clemente Carrillo Vera y Walther Tune Rosas; omisión que configura la existencia de infracción leve prevista en el numeral 23.2 del Artículo 23° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. Se le atribuye también las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO:** 2) No entregar equipos de protección personal a los trabajadores Epifanio Zea Quispe, Julián Eladio Mamani Callata, René Bernedo Huamán, Javier Luque Benavente Arlene Flores González, Walther Tune Rosas, Mario Mamani Huanca, Daniel Gonzáles Cristóbal, Clemente Carrillo Vera, Peregrino Gregorio Centeno, Raúl Rodríguez Huamani, Margarita Chura Corrales, Julia Mallma Vera y Francisco Llosa Rodríguez; omisión que configura la existencia de la **infracción grave** prevista en el numeral 27.9 del Artículo 27° del Decreto supremo N° 019-2006-TR; y 3) No implementar en la obra un botiquín de primeros auxilios con elementos básicos para la atención de los trabajadores, afectando con ello a los mismos trabajadores consignados en el numeral 1), señalando que incurrió en infracción grave prevista en el numeral 27.10 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

Que, como cuestión previa, debe revocarse la recurrida en cuanto decide sancionar con multa y requerir al sujeto inspeccionado por el aspecto precisado en el numeral 3) del considerando anterior, específicamente, por no implementar en la obra un botiquín de primeros auxilios con elementos básicos para la atención de los trabajadores, al no haberse advertido que en el Expediente acompañado N° 240-2012-ZDT-MOLL que se tiene a la vista, no se actuó observando lo establecido en el numeral 18.1 del Artículo 18° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, esto es, adoptar las medidas inspectivas previstas en el Artículo 5°, inciso 5) de la Ley 28806, concordante con el numeral 18.2 del Artículo 18° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, efectuando el requerimiento respectivo y otorgando el plazo correspondiente para su cumplimiento por el sujeto inspeccionado, para los efectos a que se contrae el numeral 17.5 del Artículo 17° del Decreto supremo acotado;

Que, estando a lo señalado, procede que este Despacho dicte la confirmatoria de la resolución apelada en relación a los aspectos puntualizados en los numerales 1) y 2) del 2° considerando de la presente Resolución, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806; cabe precisar asimismo que el escrito de





GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

descargos de fs. 13 a 19, ni el recurso de apelación de fs. 46 a 53, aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado, haciendo presente que en el curso de las actuaciones inspectivas contenidas en el Expediente acompañado N° 240-2012-ZDT-MOLL, que se tiene a la vista, se ha establecido la existencia de las dos infracciones acotadas;

Que, por otro lado, teniendo en cuenta el criterio aplicable a la Inspección del Trabajo, aprobado por Resolución Directoral 29-2009-MTPE/2/11.4 de 22 de mayo del 2009; debe modificarse la apelada regulando la sanción de multa impuesta en la recurrida respecto de las 02 infracciones precisadas en el considerando anterior, al 50% de dicho monto conforme lo establecido en el numeral 48.2 del Artículo 48° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; por el mérito del documento de fs. 55 que acredita que el empleador inspeccionado se encuentra registrado en el REMYPE desde el 04-04-2009;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Zonal N° 071-2013-GRA-GRTPE-ZDT-MOLL, de 22-07-2013, en cuanto decide sancionar con multa y requerir al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en los numerales 1) y 2) del 2° considerando de la presente Resolución; **REVOCASE** la apelada, en relación al aspecto contenido en el numeral 3) del considerando acotado, dejándose sin efecto e insubsistente la sanción de multa y el requerimiento establecidos respecto al mismo; y, estando a lo establecido en el 5° considerando de la presente resolución, regulase la sanción de multa impuesta por las infracciones precisadas en los numerales 1) y 2) acotados, al monto total de S/ 1, 971.00 (UN MIL NOVECIENTOS SETENTIUN 00/100 NUEVOS SOLES), suma esta última que el obligado deberá depositar observando el término y las condiciones establecidas en la resolución apelada, quedando agotada la vía administrativa con este pronunciamiento; en consecuencia, devuélvase al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado Expediente N° 240-2012-ZDT-MOLL, para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Carlos Zamata Torres
Aby. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA